



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
N° 2020-00398-00.

En vista de que el escrito demandatorio se ha entablado con observancia de los requisitos previstos en los arts. 82 a 84 y 384 del Código General del Proceso, este Juzgado lo admitirá, expidiendo las restantes determinaciones y medidas que se acomodan a esa decisión inicial.

A tenor de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO entablada por DIEGO NICOLÁS VALENCIA GARCÍA contra IRIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ y ROBERT RICHARD JUMAH MACÍAS.

SEGUNDO: TRAMITAR el asunto por el procedimiento verbal sumario, en razón de su cuantía (mínima), y de la causal invocada, referente a que se dejaron de cubrir diversos cánones de arrendamiento.

TERCERO: En la ocasión de rigor, **NOTIFICAR** personalmente a la parte rogada la presente providencia, conforme a las preceptivas que rigen la materia.

CUARTO: En vista de que las pretensiones se fundamentan en la falta de pago de la renta, **ADVERTIR** a los encartados que **no serán oídos** en este juicio, hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Despacho el valor total de la obligación que se adeuda, de conformidad con el escrito petitorio, o, en su defecto, si presentan los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos de alquiler o los recibos de las consignaciones legales efectuadas a favor del interesado por los mismos períodos. Bajo igual amonestación, deberán saldar las mensualidades que se causen durante el proceso en la cuenta de depósitos judiciales de



esta Agencia Jurisdiccional (incs. 2º y 3º, art. 384 *ibídem*).

QUINTO: Con miras a decretar las medidas cautelares solicitadas, **REQUERIR** a la parte demandante que constituya la caución de que trata el num. 2º del art. 590 *ejusdem*, por valor de **\$1.140.000**, que equivale al 20% del monto de las pretensiones. La caución puede ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o soportes similares constituidos en instituciones financieras.

Para tales efectos, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a tenor de lo preceptuado por el num. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la orden que aquí se expide.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar, como gestor adjetivo del incoante, al togado LIBARDO CAMPUZANO PADILLA, identificado con C.C. N° 15.019.849 y T.P. N° 72.314 del C.S. de la J. Esto, según las potestades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

Elana

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
8- 10- 2020

SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el



decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15015e08f48d3a3243600b855ecfb07f073d81775d075b515d5e85
64a6e68eaf**

Documento generado en 06/10/2020 04:56:54 p.m.